



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/008/2019/ENS

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 30, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0021/2017/ENS, de fecha 07 de febrero de 2017, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona de nombre [REDACTED] en el lugar conocido como zona federal marítimo terrestre y playa colindante [REDACTED], precisado en las coordenadas geográficas [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente, que para llevar a cabo actividades de aprovechamiento o extracción de piedra blanca o canto rodado en playas o zona federal marítimo terrestre colindante a la delegaciones municipales de San Quintín, Camalú y Vicente Guerrero, en el municipio de Ensenada Baja California, se cuente y en su caso se cumpla con la autorización correspondiente vigente en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo faculte para llevar a cabo la actividad o actividades. Conforme lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Así como la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de dicha inspección; asimismo que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspeccionar; para dar adecuado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Responsabilidad Ambiental y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; aplicables a aquellas actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. SINAHÍ NAVARRO GONZALEZ y FERNANDO ROUZAUD NORIEGA, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0021/2017/ENS, de fecha 09 de febrero de 2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación en materia de bienes nacionales vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció ante esta autoridad administrativa [REDACTED], actuando por su propio derecho, realizó una serie de manifestaciones relacionada con los hechos descritos en el acta de inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0021/2017/ENS, de fecha 09 de febrero de 2017, asimismo señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED]

CUARTO.- Que con fecha 15 de marzo de 2019, al [REDACTED] se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/020/2019/ENS, de fecha 14 de febrero de 2019, en virtud del cual [REDACTED]

[Handwritten signature]





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO No. PPA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PPA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PPA/9.3/2C.27.5/0021-17, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo se le tuvo por presentado el escrito recibido ante la Subdelegación Ensenada de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por el [REDACTED] con el carácter de inspeccionado, en uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalando como [REDACTED] notificaciones el ubicado en [REDACTED] se le tiene por realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés convino, ofreciendo los medios probatorios que se tuvieron por admitidos y evaluados por estar reconocidos por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167, 170 fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción I, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que en el predio inspeccionado se realizan actividades de aprovechamiento de EXTRACCIÓN DE PIEDRA BOLA O CANTO RODADO, sin mediar una autorización de impacto ambiental, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad necesarias y correctivas, así como medidas de prevención, mitigación y/o compensación para efectos de cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar externos que componen el ecosistema, por lo que se le ordenaron la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad y correctiva, las cuales se transcriben:

"MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: A partir de la notificación del presente acuerdo, se ratifica a [REDACTED], la Medida Seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, con efectos de **SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento y extracción manual de piedra bola de mar o canto rodado, dentro de la franja de la zona federal marítimo terrestre colindante [REDACTED] en concreto tomando como referencia la coordenada geográfica [REDACTED] LW; esta Medida de Seguridad estará subsistente hasta en tanto el Inspeccionado de cumplimiento a las siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, la documentación que acredita la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo autoriza para realizar las actividades de aprovechamiento y extracción manual de piedra bola de mar o canto rodado, dentro de la franja de la zona federal marítimo terrestre colindante [REDACTED] en concreto tomando como referencia la coordenada geográfica [REDACTED]



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

[REDACTED]; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 Fracción X y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º Inciso R) fracción II del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

SIXTO.- Que mediante escrito recibido en fecha 29 de marzo de 2019, ante la Subdelegación Ensenada de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [REDACTED] con el carácter de inspeccionado, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SÉPTIMO.- Que con fecha 13 de junio de 2019, se emitió Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.5/157/2019.ENS, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando que antecede, teniéndose por reconocida la personalidad del compareciente; asimismo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 28, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los numerales 1º, 2º, 4 fracción VI, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0021/2017/ENS, de fecha 09 de febrero de 2017, y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

INFRACCIÓN ÚNICA.- En recorrido de inspección y vigilancia, constituidos dentro de la franja de la zona federal marítimo terrestre adyacente [REDACTED]

[REDACTED] se sorprendió a cinco personas realizando la actividad de colecta manual de piedra bola o canto rodado; al interrogarlos sobre su actuar, manifestaron que trabajan para el señor [REDACTED], a quien se le solicitó el permiso o autorización que lo faculte a realizar la actividad de aprovechamiento de piedra bola o canto rodado en dicho lugar, mostrando para tal efecto oficio número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/408/15 de fecha 18 de febrero del 2015, mediante el cual la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, autorizó el proyecto denominado "colecta manual de canto rodado", en la zona noroeste de la costa del Ejido Rubén Jaramillo, Delegación municipal Camalú, en el municipio de Ensenada, Baja California; autorizándose el aprovechamiento de 720 toneladas por anualidad, en una superficie de 9,975 metros cuadrados, con un volumen mensual autorizado de 60 toneladas. Sin embargo al corroborar las coordenadas de referencia [REDACTED] mismas que fueron tomadas mediante los geoposicionadores satelitales GPS satenitar marca Garmin, modelo GPSMAP, utilizando DATUM WGS84, con número de serie 22163609, con recepción de 12 satelites, arroja que dicha extracción se encuentra a 200 (doscientos) metros fuera de la superficie o poligonal autorizada; por lo que al momento de la inspección [REDACTED] no acredita contar con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de aprovechamiento o explotación manual de piedra bola o canto rodado, incurriendo con ello en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso R) fracción II del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que con el escrito recibido en fecha 16 de febrero de 2017, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por admitido y evaluado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.5/020/2019.ENS, de fecha 15 de mayo de 2017, por lo cual se ratifica la determinación emitida por la suscrita Autoridad, misma que se describe en el considerando que antecede; asimismo con el escrito recibido en fecha 14 de enero de 2019, ante la Subdelegación Ensenada de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció el [REDACTED] con el carácter de inspeccionado, en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, así como de las probanzas presentadas, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

ESCRITO RECIBIDO EN FECHA 29 DE MARZO DE 2019:

A) **FOTOGRAFÍA.-** Consistente en copia certificada del oficio número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/408/15, de fecha 18 de febrero del 2015, que contiene la resolución, en materia de impacto ambiental del proyecto consistente en la explotación de canto rodado, ubicación en la zona noroeste de la costa del Ejido Rubén Jaramillo, Delegación de Camalú, municipio de Ensenada Baja California.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.5/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/408/15, de fecha 18 de febrero del 2015, emitida por la Delegación Federal en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se le autoriza al [REDACTED] de manera condicionada el proyecto consistente en la explotación de canto rodado, ubicación en la zona noroeste de la costa del [REDACTED]

[REDACTED] la cual tiene una vigencia de 4 años para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, operación y etapa de abandono, así como para dar seguimiento a las medidas de mitigación que ejecutara el promovente, desde el inicio del proyecto y durante su operación, otorgándose el aprovechamiento por dos anualidades que iniciaran a partir de la notificación de la citada autorización, misma que se llevó a cabo en fecha en fecha 05 de octubre de 2015, quedando supeditado al cumplimiento de los términos y condicionantes, por lo cual la empresa inspeccionada da cumplimiento a la irregularidad **única**, descrita en el considerando segundo de la presente resolución, en relación a la **medida correctiva única** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/020/2019.ENS, de fecha 14 de enero de 2019.

Efectivamente, el infractor, acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental para la explotación de canto rodado, en la zona noroeste de la costa del Ejido Rubén Jaramillo, delegación de Camalú, en el municipio de Ensenada, Baja California, sin embargo al revisar las coordenadas del polígono autorizado y las coordenadas donde se encontraban realizando la extracción de canto rodado se concluye que ciertamente se encontraban realizando la extracción de canto rodado o piedra bola fuera del polígono autorizado incurriendo con ello en infracción al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso R) fracción II del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación del Impacto.

ARTÍCULO 28.- Quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

FRACCIÓN X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

INCISO R).- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

FRACCIÓN II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Cabe señalar, que de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere incurrido, se le impondrá una sanción atenuada por la infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por

[Handwritten signature]





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

"ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el [REDACTED] son de las que se clasifican como graves cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus funciones en apego a la normatividad ambiental vigente, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia de impacto ambiental, se deberá contar previamente con la autorización o permiso correspondiente previa a la realización y/o desarrollo de las obras o actividades que pretendán realizarse, emitidos por autoridad competente, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en los permisos y/o autorizaciones que se les llegara a otorgar, para la realización de obras y/o actividades de aprovechamiento de canto rodado dentro de la zona federal marítimo terrestre, playa, deberán estar legalmente encaminadas, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su



2019
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que se encuentran establecidos para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar de la población.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, con la finalidad de subsanar su condición infractora; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se deriva la intencionalidad de su actuar, toda vez que realizó en forma consciente el aprovechamiento y explotación de piedra bola o canto rodado, dentro de zona federal marítimo terrestre, playa marítima sin respetar el polígono concesionada o autorizado o bien sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental, en el conocimiento que tiene de solicitarlo y obtenerlo previamente al aprovechamiento y goce, pues el cumplimiento en torno a la materia, debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles a los ecosistemas y al medio ambiente, por lo que se atenta gravemente contra la zona federal marítimo terrestre y las aledañas a dicha zona, toda vez que irracionalmente se lleva a cabo su aprovechamiento y afectación.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, no obteniendo previamente la autorización en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de actos de uso y aprovechamiento dentro de la zona federal marítimo terrestre, playa marítima realizando el aprovechamiento y explotación de piedra bola o canto rodado, atentando contra el orden jurídico, establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar

[Handwritten signature]



2019
ASOCIACIÓN DE
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO [REDACTED] CHAVEZ
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

de que en la notificación descrita en el resultando tercero punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/020/2019.ENS, de fecha 14 de enero de 2019, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya fojas dos y tres, se asentó que ocupa una superficie de zona federal marítimo terrestre, playa marítima, aunado que en la misma realizo actividades de explotación y/o aprovechamiento de piedra bola o canto rodado; sin respetar el polígono autorizado en el oficio número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/408/15, de fecha 18 de febrero del 2015. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 del cuerpo normativo antes citado en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se sanciona al [REDACTED] una multa total de \$ **20,024.13 M.N. (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional) equivalente a 237** veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicar la sanción, que asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

237 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, por el hecho de que la empresa inspeccionada no contó previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos que lo autorizara a realizar el aprovechamiento y explotación artesanal de piedra bola o canto rodado, en las coordenadas de referencia [REDACTED] en la franja de la zona federal marítimo terrestre adyacente [REDACTED]

[REDACTED] incurriendo en infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez, que el [REDACTED] no respetó el polígono autorizado para la extracción de piedra bola o canto rodado, en el oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/408/15, de fecha 18 de febrero del 2015; circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0021/2017/ENS, de fecha 09 de febrero de 2017; por lo que incurre en infracción a los artículos 28 fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 Inciso R) fracción II del Reglamento de la

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/008/2019/ENS

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad, determina sancionar al [REDACTED], una multa total de \$ 20,024.13 M.N. (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional) equivalente a 237 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicar la sanción, que asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- En atención a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución y atendiendo a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia antes citados, bajo los cuales rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al contar la empresa con Autorización en Materia de Impacto Ambiental DFBC/SGPA/UGA/DIRA/408/15, de fecha 18 de febrero del 2015, otorgada por la Delegación Federal en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad administrativa, determina en este acto el **LEVANTAMIENTO** de la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/020/2019.ENS, de fecha 14 de enero de 2019, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL CON EFECTOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de aprovechamiento y extracción manual de piedra bola de mar o canto rodado, dentro de la franja de la zona federal marítimo terrestre colindante al ejido [REDACTED]**

el mismo modo se le insta a que respete los límites poligonales autorizados en la ya mencionada autorización en materia de impacto ambiental, así como cumplir con los términos y condiciones de la misma, ello con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167, 170 fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 32, 70 fracción I, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que estaba condicionada al cumplimiento de la medida correctiva única, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de referencia.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas; y demás disposiciones aplicables a la materia; asimismo con el objeto de que los recursos no renovables se utilicen de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos, además de que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental, evitando posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, por lo que deberá **ABSTENERSE** de realizar actividades de aprovechamiento de piedra bola o canto rodado, y en caso de ser de su interés deberá obtener la autorización correspondiente, sujetando el funcionamiento de sus actividades a las disposiciones jurídicas contempladas en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, 47, 48 y 49 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dando cumplimiento a los términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/408/15, de fecha 18 de febrero del 2015, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, que procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Asimismo, se le apercibe al [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/008/2019 /ENS

OCTAVO.- Se le hace saber al [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

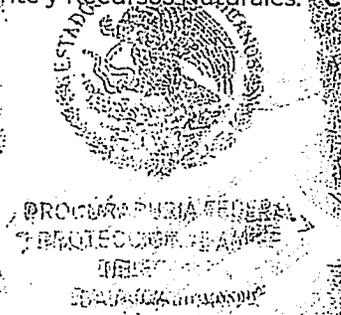
NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**. De conformidad por lo dispuesto en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/604/19, de fecha 16 de mayo del 2019, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

Days



C.c.p. Archivo.-
C.c.p. Expediente.-
DAYS/ALM/cscs.